



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04845-2014-PA/TC

LIMA

FELIPE NAVARRO SILUPU

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 31 de mayo de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Felipe Navarro Silupú contra la resolución de fojas 530, de fecha 12 de junio de 2014, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, el actor solicita pensión de jubilación con arreglo al régimen general del Decreto Ley 19990. Sin embargo, de autos se advierte que la documentación que presenta no es idónea para acreditar los aportes requeridos para acceder a la pensión solicitada. En efecto, el recurrente adjunta el certificado de trabajo expedido por la Cooperativa Agraria de Producción Chalacala Ltda. 001-BI-Sullana, con período parcialmente reconocido, que consigna que laboró del 24 de octubre de 1972 al 30 de setiembre de 1982 (f. 18) como peón de campo. También consigna el certificado de trabajo de la Cooperativa Agraria de Producción Chalacala Ltda. 002-BI-Sullana (f. 19), que consigna que laboró del 1 de agosto de 1972 al 25 de diciembre de 1982 como trabajador agrícola, con período parcialmente reconocido. Estos documentos han sido firmados por un expresidente, motivo por el cual no puede considerarse que han sido suscritos por un representante del empleador.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04845-2014-PA/TC

LIMA

FELIPE NAVARRO SILUPU

Además de ello, señalan períodos laborales disímiles, sin obrar documento adicional e idóneo que los corrobore. Asimismo ha presentado el certificado de trabajo de la Cooperativa Agraria de Trabajadores Santa Rosa de Lima Ltda.-Sullana (f. 39) por el período laboral del 26 de diciembre de 1982 al 23 de setiembre de 1991 como trabajador agrícola, lapso parcialmente reconocido. Este documento también está suscrito por un expresidente y no obra en autos algún documento adicional e idóneo que lo corrobore. Por consiguiente, se contraviene el precedente de la Sentencia 04762-2007-PA/TC, que determina las reglas para acreditar períodos de aportaciones en el proceso de amparo y detalla los documentos idóneos para tal fin.

3. En consecuencia, y de lo expuesto en el fundamento 2 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



Firmado digitalmente por
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar (FIR06251899)
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 15/11/2016 06:05:50 -0500

Este documento contiene firmas digitales de conformidad con el Art. 1º de la Ley N° 27269.

Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **d847b8c96e48f0c0** en la dirección siguiente <http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta>